

"POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió dieciséis (16) especímenes de fauna silvestre, siete (7) Chelus fimbriatus, siete (7) Podocnemis unifilis, un (1) Notosciurus granatensis y una (1) Iguana iguana, producto de rescates e incautaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y rehabilitados por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), los cuales se describen a continuación:

| No. IND | ESPECIE | CUN | FECHA DE INGRESO | TIPO DE RECUPERACIÓN | ACTA DE ATENCIÓN | CT-LI IDPYBA | IDENTIFICACIÓN |
|------------|----------------------|-------------------|---------------------|-------------------------|---------------------|-----------------------|----------------|
| 1 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1602 | 23/06/2019 | RESCATE | AACFS 2047 | CT-LI-38- 2019-408 | SIN MARCAR |
| 2 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1680 | 03/08/19 | INCAUTACIÓN | AI 160711 | CT-LI-38- 2019-408 | SIN MARCAR |
| 3 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1681 | 03/08/19 | INCAUTACIÓN | AI 160711 | CT-LI-38- 2019-408 | SIN MARCAR |
| 4 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1682 | 03/08/19 | INCAUTACIÓN | AI 160711 | CT-LI-38- 2019-408 | SIN MARCAR |
| 5 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1683 | 03/08/19 | INCAUTACIÓN | AI 160711 | CT-LI-38- 2019-408 | SIN MARCAR |
| 6 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1684 | 03/08/19 | INCAUTACIÓN | AI 160711 | CT-LI-38- 2019-408 | SIN MARCAR |

Página 1 de 19





| No. IND | ESPECIE | CUN | FECHA DE INGRESO | TIPO DE RECUPERACIÓN | ACTA DE ATENCIÓN | CT-LI IDPYBA | IDENTIFICACIÓN |
|------------|----------------------------|-------------------|---------------------|-------------------------|---------------------|-----------------------|-----------------|
| 7 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1800 | 12/09//2019 | RESCATE | AACFS 2262 | CT-LI-38- 2019-408 | 941000024232078 |
| 8 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1808 | 24/09/2019 | RECEPCIÓN EXTERNA | AACFS 2295 | CT-LI-38- 2019-409 | 941000024229821 |
| 9 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1809 | 24/09/2019 | RECEPCIÓN EXTERNA | AACFS 2295 | CT-LI-38- 2019-409 | 941000024229792 |
| 10 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1810 | 24/09/2019 | RECEPCIÓN EXTERNA | AACFS 2295 | CT-LI-38- 2019-409 | 982000410708772 |
| 11 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1826 | 16/10/2019 | RESCATE | AACFS 2348 | CT-LI-38- 2019-409 | 941000024229827 |
| 12 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1827 | 16/10/2019 | RESCATE | AACFS 3106 | CT-LI-38- 2019-409 | 941000024229718 |
| 13 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1842 | 01/11/2019 | RESCATE | AACFS 2414 | CT-LI-38- 2019-409 | 982000410719133 |
| 14 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1843 | 02/11/2019 | RESCATE | AACFS 2415 | CT-LI-38- 2019-409 | 1843 |
| 15 | Notosciurus granatensis | 38MA2019- 0066 | 08/10/2019 | RESCATE | AACFS 3087 | CT-LI-38- 2019-410 | 982000410708776 |
| 16 | lguana iguana | 38RE2019- 1838 | 26/10/2019 | RESCATE | AACFS 2387 | CT-LI-38- 2019-411 | 982000410708843 |

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA solicitó a la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena –CORMACARENA mediante Radicado 2019EE288276 del 11 de diciembre del 2019, autorización, acompañamiento y apoyo en la actividad de liberación y reubicación de especímenes de Fauna Silvestre con distribución en la jurisdicción de la CAR.

Que la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena –CORMACARENA, mediante Radicado: 2019ER291232 del 13 de diciembre de 2019, envió respuesta autorizando la liberación de los especímenes de fauna silvestre relacionados anteriormente.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 387 del 10 de enero de 2020, evaluó la posible liberación de los especímenes, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

"CONCEPTO TÉCNICO

3.1. VALORACIÓN TÉCNICA

3.1.1. Valoración técnica de siete (7) Chelus fimbriatus según lo establecido en el concepto técnico emitido CT-LI-38-2019-408

Página 2 de 19





- **Evaluación veterinaria actual:** Individuos en buen estado de salud, sin signos de enfermedad, aptos para liberación.
- Evaluación biológica actual: Individuos aptos biológicamente para ser liberados, son autónomos, identifican alimento y refugio, exhiben comportamientos propios de la especie, no presentan habituación al humano y tienen aversión ante manipulación, por lo que se sugiere liberación dura en área de distribución geográfica reportada para la especie,
- Evaluación zootécnica actual:

38RE2019-1602: Condición corporal 3/5, Peso 268 g. Individuo con aumento de 24 g. desde su ingreso. Mantenimiento de la condición corporal óptima (3/5).

38RE2019-1680: Condición corporal 2,5/5, Peso 24 g. Individuo con aumento de 4 g. desde su ingreso. Mejoramiento de la condición corporal: baja (2/5) a adecuada (2,5/5).

38RE2019-1681: Condición corporal 2,5/5, Peso 29 g. Individuo con aumento de 7 g. desde su ingreso. Mejoramiento de la condición corporal: baja (2/5) a adecuada (2,5/5).

38RE2019-1682: Condición corporal 2,5/5, Peso 30 g. Individuo con aumento de 6 g. desde su ingreso. Mejoramiento de la condición corporal: baja (2/5) a adecuada (2,5/5).

38RE2019-1683: Condición corporal 3/5, Peso 32,1 g. Individuo con aumento de 4,1 g. desde su ingreso. Mejoramiento de la condición corporal: baja (2/5) a óptima (3/5)

38RE2019-1684: Condición corporal 3/5, Peso 30 g. Individuo con aumento de 6 g. desde su ingreso. Mejoramiento de la condición corporal: baja (2/5) a óptima (3/5)

38RE2019-1800: Condición corporal 3/5, Peso 318 g. Individuo con aumento de 18 g. desde su ingreso. Mantenimiento de la condición corporal óptima (3/5).

El 100% de los individuos aumentaron de peso desde el ingreso al centro de fauna, así mismo mejoraron o mantuvieron su condición corporal. Frente a aspectos alimenticios: se evidencia desplazamiento en búsqueda de alimento sin dificultad, caza de presa vivía y forrajeo, lo que sugiere que son aptos para liberación.

 Consideraciones finales: Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en Página 3 de 19





la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente, Vivienda & Desarrollo Territorial, 2010) se recomienda para estos individuos la liberación, teniendo en cuenta que:

Capacidad del individuo para adaptarse al destino sugerido.

- La alternativa de Liberación es la opción preferente por dicha resolución y se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.
- En términos de salud, los individuos -hasta la fecha de emisión del Concepto Técnico de disposición final-, presentan buena salud y buena condición corporal.
- No parecen representar riesgo epidemiológico para las poblaciones silvestres receptoras de la especie, teniendo en cuenta que finalizaron su periodo de cuarentena acorde a lo establecido para el grupo taxonómico (45 días) sin manifestaciones o alteraciones de salud y no se detectaron patógenos infecciosos importantes para la especie.
- Los individuos presentan conductas adecuadas para la búsqueda y obtención de alimento, así como las necesarias para desplazarse, explorar y termoregular; exhiben comportamientos de huida ante la presencia de humanos, y no presenta ningún grado de habituación al humano. Estas conductas permitirán su adaptación y supervivencia en ambientes que cubran sus requerimientos ecológicos básicos como áreas abiertas no selváticas y cerca de cuerpos de agua. Los individuos infantes no requieren crianza parental ya que la especie es precocial.

Aporte a la conservación.

- Existe identificación taxonómica plena de la especie y la certeza por pruebas genéticas, que los individuos son originarios de la región de la Orinoquia.
- Es una especie que no está amenazada a nivel nacional ni está incluida en los apéndices de la CITES de tal manera que la liberación de los aportaría al reforzamiento de la población en una zona ecológicamente adecuada.
- 3.1.2. Valoración técnica de siete (7) Podocnemis unifilis según lo establecido en el concepto técnico emitido CT-LI-38-2019-409
- **Evaluación veterinaria actual**: Individuos se encuentran en buen estado de salud, sin sintomatología aparente de enfermedad, se sugiere liberación.

Página 4 de 19





- Evaluación biológica actual: Individuos aptos biológicamente para ser liberados, son autónomos, identifican alimento y refugio, exhiben comportamientos propios de la especie, no presentan habituación al humano, aversión a manipulación, por lo que se sugiere liberación dura en área de distribución geográfica reportada para la especie.
- Evaluación zootécnica actual:

38RE2019-1808: Condición corporal 2/5, Peso 105 g. Individuo con disminución de 1 g. de peso desde su ingreso.

38RE2019-1809: Condición corporal 2/5, Peso 119 g. Individuo con aumento de 8.4 g. de peso desde su ingreso.

38RE2019-1810: Condición corporal 2/5, Peso 555 g. Individuo con disminución de 46 g. de peso desde su ingreso.

38RE2019-1826: Condición corporal 3/5, Peso 1203 g. Individuo con disminución de 68 g. de peso desde su ingreso.

38RE2019-1827: Condición corporal 2/5, Peso 719 g. Individuo con disminución de 46 g. de peso desde su ingreso.

38RE2019-1842: Condición corporal 3/5, Peso 1044 g. Individuo con aumento de 51 g. de peso desde su ingreso.

38RE2019-1843: Condición corporal 2/5, Peso 26 g. Individuo con peso estable desde su ingreso.

El 57% (n=4) de los individuos disminuyeron su peso, frente a un 28,57% (n=2) que lo aumentaron, debido al buen consumo de alimento que presentan los individuos evaluados, es posible que la disminución de peso está asociada a las condiciones medioambientales del encierro actual, lo cual también afecta las condiciones corporales de los individuos. Puesto que el 100% de los ejemplares presentan consumo adecuado de alimento, desplazamiento sin dificultad a las fuentes alimenticias, uso de pico para cortar alimentos antes de ingerirlos y comportamientos de forrajeo, se sugiere que son aptos para liberación.

 Consideraciones finales: Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010), se recomienda para estos individuos la liberación, teniendo en cuenta que:

Capacidad del individuo para adaptarse al destino sugerido.

Página 5 de 19





- La alternativa de Liberación es la opción preferente por dicha resolución y se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.
- En términos de salud, los individuos -hasta la fecha de emisión del Concepto técnico de disposición final-, presentan buena salud y no parecen representar riesgo epidemiológico para las poblaciones silvestres receptoras de la especie, teniendo en cuenta que finalizaron su periodo de cuarentena acorde a lo establecido para el grupo taxonómico (45 días) sin manifestaciones o alteraciones de salud y no se detectaron patógenos infecciosos importantes para la especie.
- Los individuos presentan conductas adecuadas para la búsqueda y obtención de alimento, así como las necesarias para desplazarse, explorar y termoregular; exhiben comportamientos de huida antes la presencia de humanos, y no presentan ningún grado de habituación al humano. Estas conductas permitirán su adaptación y supervivencia en ambientes que cubran sus requerimientos ecológicos básicos como áreas abiertas no selváticas y cerca de cuerpos de agua.

Aporte a la conservación.

- Existe identificación taxonómica plena de la especie.
- Es una especie amenazada a nivel nacional, categorizada en esta En Peligro (EN), a nivel mundial como Vulnerable (VU) y figura en el Apéndice II del CITES, que indica que no está necesariamente amenazada de extinción, pero podría llegar a estarlo si no se controla el comercio ilegal; además para esta especie existe presión permanente sobre las poblaciones silvestres debido a que ha sido objeto de explotación comercial y de consumo masivo de huevos y adultos, en las estadísticas de los decomisos es la segunda especie a nivel nacional y la primera para su región de distribución, La disminución en la calidad del hábitat también ha afectado las poblaciones. La presencia de pastoreo y descanso del ganado en las grandes platas en el rio Amazonas conlleva a que las tortugas pierdan territorio para el desove, adicional a que el pisoteo del ganado influye en la perdida de las nidadas (Morales et al, 2015), de tal manera que la liberación de los individuos aportaría al reforzamiento de la población.
- 3.1.3. Valoración técnica de Notosciurus granatensis según lo establecido en el concepto técnico emitido CT-LI-38-2019-410
- Evaluación veterinaria actual: Individuo en buen estado de salud, sin signos de enfermedad, apto para liberación.

Página 6 de 19





- Evaluación biológica actual: Individuo apto biológicamente para ser liberado, es autónomo, identifica alimento y refugio, exhibe comportamientos propios de la especie, no presenta habituación al humano, aversión a manipulación, por lo que se sugiere liberación dura en área de distribución geográfica reportada para la especie.
- Evaluación zootécnica actual: El manejo nutricional y ambiental permitió un mantenimiento adecuado del ejemplar, presenta una condición corporal ideal (3/5) y un peso de 320 gramos, lo que equivale a un aumento de peso del 26,8% en relación al peso de ingreso. El comportamiento de forrajeo y consumo de alimento es adecuado para la especie, lo cual lo hace candidato de liberación.
- Consideraciones finales: Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente, Vivienda & Desarrollo Territorial, 2010) se recomienda para este individuo la liberación, teniendo en cuenta que:

Capacidad del individuo para adaptarse al destino sugerido.

- La alternativa de Liberación es la opción preferente por dicha resolución y se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.
- En términos de salud, el individuo -hasta la fecha de emisión del Concepto técnico de disposición final-, presenta buena salud y no se detectaron patógenos infecciosos importantes para la especie, el individuo presenta títulos de Leptospira canicola 1:100, los esciúridos están reportados como reservorios de Leptospira (Masuzawa, 2006; Merrick, 2012; Dirsmith, 2013) estos títulos son bajos para ser asociados con enfermedad y solo nos indican que hubo una exposición al agente en cuestión, dando a entender que no generaría un riesgo epidemiológico al introducir una enfermedad que está presente en vid libre en diversas especies, entre ellos los roedores como reservorios.
- el individuo presenta conductas adecuadas para la búsqueda y obtención de alimento, así como las necesarias para desplazarse, exhibe comportamientos de huida ante la presencia de humanos, y no presenta ningún grado de habituación al humano. Estas conductas permitirán su adaptación y supervivencia en ambientes que cubran sus requerimientos ecológicos básicos como zonas boscosas.

Aporte a la conservación.

Existe identificación taxonómica plena de la especie.

Página 7 de 19





• Aunque no es una especie amenazada a nivel nacional o mundial, existe presión permanente sobre las poblaciones silvestres debido a la perdida y fragmentación de hábitats, de tal manera que la liberación del individuo aportaría al reforzamiento de la población.

3.1.4. Valoración técnica de Iguana iguana según lo establecido en el concepto técnico emitido CT-LI-38-2019-411

- Evaluación veterinaria actual: Individuos en buen estado de salud, sin sintomatología aparente de enfermedad, se sugiere liberación.
- Evaluación biológica actual: Individuo apto biológicamente para ser liberado, es autónomo, identifica alimento y refugio, exhibe comportamientos propios de la especie, no presenta habituación al humano, aversión a manipulación, por lo que se sugiere liberación dura en área de distribución geográfica reportada para la especie.
- Evaluación zootécnica actual: El manejo nutricional y ambiental permitió un mantenimiento adecuado del ejemplar, en la actualidad mejoro su condición corporal del ingreso (3/5) y un peso de 1819 gramos. Lo que equivale a un aumento de peso del 64,9% en relación al peso de ingreso. El comportamiento de forrajeo y consumo de alimento es adecuado para la especie lo cual lo hace candidato de liberación.
- Consideraciones finales: Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente, Vivienda & Desarrollo Territorial, 2010) se recomienda para este individuo la liberación, teniendo en cuenta que:

Capacidad de los individuos para adaptarse al destino sugerido.

- La alternativa de Liberación es la opción preferente por dicha resolución y se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.
- En términos de salud, el individuo -hasta la fecha de emisión del concepto técnico de disposición final-, presentan buena salud y no parece representar un riesgo epidemiológico para las poblaciones silvestres receptoras de la especie, teniendo en cuenta que finalizo su periodo de cuarentena acorde con lo establecido para el grupo taxonómico (45 días) sin manifestaciones o alteraciones de salud y no se detectaron patógenos infecciosos importantes para la especie.

Página 8 de 19





• El individuo presenta conductas adecuadas para la búsqueda y obtención de alimento, así como las necesarias para trepar y termoregular; exhibe comportamientos de huida ante la presencia de humanos, y no presenta ningún grado de habituación al humano. Estas conductas permitirán su adaptación y supervivencia en ambientes que cubran sus requerimientos ecológicos básicos como zonas boscosas.

Aporte a la conservación.

- Existe identificación taxonómica plena de la especie.
- Aunque no es una especie amenazada nivel nacional y mundial, si figura en el Apéndice II del CITES, que indica que no está necesariamente en amenazada de extinción, pero podría llegar a estarlo si no se controla el comercio ilegal; además para esta especie existe presión permanente sobre las poblaciones silvestres debido a la pérdida y fragmentación de hábitats, de tal manera que la liberación del individuo aportaría al reforzamiento de la población.

3.2. DISTRIBUCIÓN DE LAS ESPECIES Y ZONA O ÁREA NATURAL RECOMENDADA PARA LA LIBERACIÓN

| ESPECIE | HÁBITATS |
|-------------------|--|
| Chelus fimbriatus | Regularmente ocupa hábitats acuáticos lénticos o de flujo muy lento (remansos de rio, caños, pozos pantanos, ciénagas) en los cuales selecciona zonas someras con fondo fangoso, abundante hojarasca en el lecho y aguas oscuras por efecto de los ácidos tánicos (Daza M. X y Correa-Viana, M, 2012). Se describe principalmente de aguas quietas, lagos, lagunas de fondo lodoso y/o con hojarasca y bosque inundado. Los juveniles se encuentran en zonas poco profundas con sustrato arenoso y material vegetal (Morales-Betancourt et al, 2012) |

| ESPECIE | HÁBITATS |
|------------------------|---|
| | |
| Podocnemis unifilis | Utiliza una gran variedad de ambientes acuáticos, incluyendo ríos de aguas negras y aguas blancas, lagos, lagunas, bosques y sabanas inundadas, y meandros de ríos aislados durante la temporada de sequía (Ojasti et al, 2015). Durante la época seca los adultos ocupan los cursos de los ríos—principalmente durante la anidación-, mientras que el resto del año usan lagunas, caños, remansos, estos últimos son los preferidos por los juveniles (Escalona et al, 2012). Aunque es una especie fundamentalmente acuática, también se asolea (Páez et al, 2012). |

| ESPECIE |
|---------|
|---------|

Página 9 de 19





| Notosciurus | Habita en bosques húmedos, se encuentra en bosques maduros, intervenidos, áreas |
|--------------|--|
| aranatensis | reforestadas y en plantaciones (Morales et al, 2004) entre los 0 – 3000 metros de altura |
| granaterisis | (Tirira, 2007) |

| ESPECIE | HÁBITATS | | | |
|---------------|---|--|--|--|
| Iguana iguana | Además de selva tropical, habita en otros tipos de hábitats, incluyendo bosques secos, bosques de galería, sabanas con pocos arboles e incluso islas xéricas con vegetación exclusivamente arbustiva. Ha colonizado el bosque húmedo tropical y puede vivir de forma exclusivamente arbórea, descendiendo al suelo principalmente para anidar (Bock, 2013). | | | |

Una vez consultada a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Area de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA–, dicha entidad definió como lugar de liberación el área del Parque Avestruz, ubicado en la finca de San Antonio vereda Menegua, municipio de Puerto López, departamento del Meta.

El Parque Avestruz está localizado en las coordenadas (4°04'12"N; 72°53'53.41"W) y se encuentra en cercanía a la Reserva Natural Alto de Menegua, la cual fue declarada en 1998 por el Consejo Municipal como Patrimonio Ecológico, Cultural y Turístico (Acuerdo N° 047 del 22) dado su alto valor biológico, ecológico, geológico y cultural para la región (Plan de Desarrollo de Puerto López, 2002).

La zona se caracteriza por tener un paisaje de tipo altillanura con componentes de relieve de tipo planicies altas y bajas que favorecen la presencia de ecosistemas de bosque de galería, mata de monte, sabanas altas, bajos de sabana, sabanas inundables y morichales, los cuales ofrecen una gran diversidad de hábitat y nichos ecológicos para la fauna y flora del departamento (Trujillo et al. 2016).

Según Trujillo et al. (2016) el departamento del Meta se ha identificado una riqueza florística representada por 670 especies aproximadamente y faunística de 137 especies de peces, 67 especies de anfibios, 127 especies de reptiles, 362 especies de aves y 117 especies de mamíferos.

Teniendo en cuenta las características presentes en el área, se determina que el Parque Avestruz como las zonas circundantes al mismo cumplen con los requerimientos ambientales y ecológicos necesarios para las especies descritas en el presente concepto técnico, por tanto, es viable su liberación en este medio natural.

4. DISPOSICIÓN FINAL

La Ley 1333 del 2009 en su Título VI estipula la normativa relacionada a la "Disposición Página **10** de **19**





final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos", como se relacionada a continuación:

"Artículo 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida..."

El Artículo 12, parágrafos 1 y 2; y el Anexo 9 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la disposición final de especímenes de fauna silvestre:

"Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

Parágrafo 3. El concepto de "Liberación", acuña los términos de "Refuerzo o suplemento", "Reintroducción" y "Liberación blanda".

5. CONCEPTO TÉCNICO

Página **11** de **19**





Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico y lo establecido en los conceptos remitidos por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el grupo técnico de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera viable la liberación en la Finca Parque Avestruz, ubicado vereda Menegua, municipio de Puerto López, departamento del Meta. De igual forma en la Tabla No. 3, relacionamos la documentación de recepción de la SDA, para estos ejemplares recuperados."

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de las especies, se concluye que es menester realizar la liberación de los especímenes en el menor tiempo posible, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación, razón por la cual se considera viable ordenar la disposición final mediante la liberación, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que considera viable la disposición final de los especímenes antes mencionados, se ordenará su traslado y liberación en liberación en la Finca Parque Avestruz, ubicado vereda Menegua, municipio de Puerto López, departamento del Meta, jurisdicción de CORMACARENA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

"(...)"

"a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la Página 12 de 19





comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.".

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6° el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Página 13 de 19





Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.(Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

- (...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.
- 7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
- (...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.
- (...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS "Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la

Página **14** de **19**





autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

(...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

"Artículo 12. De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución."

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

Parágrafo 3. El concepto de "Liberación", acuña los términos de "Refuerzo o suplemento", "Reintroducción" y "Liberación blanda".

Parágrafo 4. Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la "Liberación inmediata", de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.

Página **15** de **19**





Parágrafo 5. Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el "Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales".

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2019-3288, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal de GERMÁN CAMILO MENJURA CRISTANCHO, en la Carrera 112 B # 137 A – 34, barrio Villa María (Bogotá) en su condición de investigado, como presunto infractor de la normatividad ambiental relacionada anteriormente.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental."

Página **16** de **19**





En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de dieciséis (16) especímenes de fauna silvestre, siete (7) Chelus fimbriatus, siete (7) Podocnemis unifilis, un (1) Notosciurus granatensis y una (1) Iguana iguana, conforme con la parte motiva de esta resolución, los cuales se relacionan a continuación:

| No. IND | ESPECIE | CUN | FECHA DE INGRESO | TIPO DE RECUPERACIÓN | ACTA DE ATENCIÓN | CT-LI IDPYBA | IDENTIFICACIÓN |
|------------|----------------------------|-------------------|---------------------|-------------------------|---------------------|-----------------------|-----------------|
| 1 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1602 | 23/06/2019 | RESCATE | AACFS 2047 | CT-LI-38- 2019-408 | SIN MARCAR |
| 2 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1680 | 03/08/19 | INCAUTACIÓN | AI 160711 | CT-LI-38- 2019-408 | SIN MARCAR |
| 3 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1681 | 03/08/19 | INCAUTACIÓN | AI 160711 | CT-LI-38- 2019-408 | SIN MARCAR |
| 4 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1682 | 03/08/19 | INCAUTACIÓN | AI 160711 | CT-LI-38- 2019-408 | SIN MARCAR |
| 5 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1683 | 03/08/19 | INCAUTACIÓN | AI 160711 | CT-LI-38- 2019-408 | SIN MARCAR |
| 6 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1684 | 03/08/19 | INCAUTACIÓN | AI 160711 | CT-LI-38- 2019-408 | SIN MARCAR |
| 7 | Chelus fimbriatus | 38RE2019- 1800 | 12/09//2019 | RESCATE | AACFS 2262 | CT-LI-38- 2019-408 | 941000024232078 |
| 8 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1808 | 24/09/2019 | RECEPCIÓN EXTERNA | AACFS 2295 | CT-LI-38- 2019-409 | 941000024229821 |
| 9 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1809 | 24/09/2019 | RECEPCIÓN EXTERNA | AACFS 2295 | CT-LI-38- 2019-409 | 941000024229792 |
| 10 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1810 | 24/09/2019 | RECEPCIÓN EXTERNA | AACFS 2295 | CT-LI-38- 2019-409 | 982000410708772 |
| 11 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1826 | 16/10/2019 | RESCATE | AACFS 2348 | CT-LI-38- 2019-409 | 941000024229827 |
| 12 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1827 | 16/10/2019 | RESCATE | AACFS 3106 | CT-LI-38- 2019-409 | 941000024229718 |
| 13 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1842 | 01/11/2019 | RESCATE | AACFS 2414 | CT-LI-38- 2019-409 | 982000410719133 |
| 14 | Podocnemis unifilis | 38RE2019- 1843 | 02/11/2019 | RESCATE | AACFS 2415 | CT-LI-38- 2019-409 | 1843 |
| 15 | Notosciurus granatensis | 38MA2019- 0066 | 08/10/2019 | RESCATE | AACFS 3087 | CT-LI-38- 2019-410 | 982000410708776 |
| 16 | lguana iguana | 38RE2019- 1838 | 26/10/2019 | RESCATE | AACFS 2387 | CT-LI-38- 2019-411 | 982000410708843 |





ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que la liberación se realice en en la Finca Parque Avestruz, ubicado vereda Menegua, municipio de Puerto López, departamento del Meta, jurisdicción de CORMACARENA.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección y CORMACARENA.

ARTÍCULO CUARTO. Incorporar copia de esta resolución en el expediente **SDA-08-2019-3288**, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a GERMÁN CAMILO MENJURA CRISTANCHO, en la Carrera 112 B # 137 A – 34, barrio Villa María (Bogotá) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de enero del 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443

T.P: N/A

CPS: 2019-0168 DE FECHA EJECUCION:

13/01/2020

Revisó:

Página 18 de 19







JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: 2019-0168 DE EJECUCION: 13/01/2020 2019

Aprobó: Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/01/2020

BOGOT/\